

**NOMENCLATURA** :1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 20° Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-18617-2018  
**CARATULADO** : TRICOT S.A. / CONSEJO DE DEFENSA DEL  
**ESTADO**

**Santiago, veintidós de junio de dos mil veinte**

**VISTOS.**

A folio 1, comparece Christian Alvarado Pérez, abogado, domiciliado en calle Magdalena N° 140, piso 20, comuna de Las Condes en representación de Tricot S.A. (en adelante, “Tricot”), persona jurídica de derecho privado y del giro grandes tiendas, domiciliada en Avenida Pedro Montt N° 2.445, comuna de Santiago, quien de conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, así como en el artículo 54 de la Ley 19.880 que establece las “Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado”, viene en deducir recurso de reclamación en juicio sumario en contra del Fisco de Chile (Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana), representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia abogado, ambos con domicilio en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago; en razón del pronunciamiento por parte de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana de la Resolución Exenta N° 007608 de fecha 11 de diciembre de 2017 y en contra de la Resolución Exenta N° 003862 de fecha 29 de mayo de 2018, notificada con fecha 13 de junio del mismo año, solicitando se dejen sin efecto, y en su lugar, se exima a su representada de responsabilidad por las supuestas infracciones sanitarias que se le imputan, así como del pago de la multa impuesta con ocasión de la misma, o que en su defecto, se atenúe la cuantía de la multa impuesta.

A folio 6, consta la notificación personal del demandado.

A folio 14, se llevó a cabo el comparendo de estilo, se contestó la demanda por escrito que rola a folio 10 y llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo.

A folio 16, se recibió la causa a prueba, modificándose por la resolución que rola a folio 25 y fijándose los hechos controvertidos que rolan en autos.

A folio 32, se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que la parte reclamante señala, que mediante Resolución Exenta N° 007608 de 11 de diciembre de 2017, la Secretaría Regional Ministerial de Salud



de la Región Metropolitana (en adelante, la “SEREMI”) sancionó a Tricot con una multa de 500 UTM, por supuestas deficiencias sanitarias constatadas en visita de fecha 4 de julio de 2017 a la Bodega-Centro de Distribución ubicada en Avenida Pedro Montt N° 2445, comuna de Santiago, detectadas con ocasión de un accidente laboral ocurrido el 29 de junio de 2017 respecto de un trabajador que cayó en altura mientras se encontraba acomodando pallets.

Indica que con fecha 2 de enero de 2018 su parte dedujo recurso de reposición administrativo en contra de dicha resolución, argumentando la infracción al principio del non bis in idem, la falta de motivación del acto administrativo, la falta de correspondencia entre los cargos y la sanción, la circunstancia de que las deficiencias sanitarias imputadas no son efectivas o fueron subsanadas y la completa desproporcionalidad de la sanción cursada.

Señala que con fecha 29 de mayo de 2018, por medio de la Resolución Exenta N° 003862, que le fue notificada con fecha 13 de junio de 2018, la autoridad sanitaria resolvió el recurso administrativo promovido por Tricot, acogiéndolo en forma sólo parcial, disponiendo en dicha ocasión la rebaja de la multa a 350 UTM, habida consideración de las medidas correctivas adoptadas por la sumariada, pero omitiendo pronunciarse sobre gran parte de las alegaciones planteadas por Tricot. A continuación expone los argumentos que llevarían a concluir la improcedencia de la multa impuesta, debiendo eximir a Tricot de responsabilidad, atendido los hechos que se denuncian a continuación.

En primer lugar, advierte que la Resolución Exenta N° 007608 omitió pronunciarse sobre las alegaciones y prueba presentada por su parte en el procedimiento administrativo, vicio que se reclamó en el recurso de reposición interpuesto en su contra.

Luego, la Resolución Exenta N° 003862 que resolvió dicha reposición, no solamente omitió pronunciarse sobre la falta de motivación de la Resolución Exenta N° 007608, sino que además omitió pronunciarse acerca de casi la totalidad de los argumentos y pruebas presentadas con ocasión del recurso de reposición administrativo presentado en contra su contra.

Indica que en el recurso de reposición deducido en contra de la Resolución Exenta N° 007608, se plantearon una serie de argumentos tendientes a controvertir la procedencia de la multa impuesta por la SEREMI; todos ellos, aun individualmente considerados, tenían mérito suficiente como para desestimar la sanción.

A pesar de ello, la autoridad sanitaria en la Resolución Exenta N° 003862 no los consideró en su resolución, ni aun para efectos de desestimarlos; no se hizo cargo de ellos en absoluto. En efecto, únicamente enunció los argumentos y la



documentación acompañada. En el título “CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:”, únicamente analiza la alegación de la prohibición del non bis in ídem –toda vez que la Dirección del Trabajo aplicó una multa por una parte importante de los hechos sancionados-, pero respecto de los argumentos y la prueba adicional que se rindió con el recurso de reposición, señala la Resolución Exenta N° 3862:

*“Ahora bien, en relación a la ponderación de las pruebas incorporadas: ésta se ha efectuado debidamente por la Autoridad Sanitaria, habiéndose examinado los hechos investigados que configuran infracción a la normativa sanitaria vigente (...). Así las cosas, se tendrá en consideración la oportunidad en que la sumariada adoptó una serie de medidas correctivas, concernientes a la contingencia laboral suscitada (...)”*

De este modo, asegura, no hay una ponderación específica a la argumentación y prueba rendida, en atención a que el mencionado recurso, se fundamentaba en:

- a. Infracción al non bis in ídem (capítulo II.A. del a reposición).
- b. Falta de motivación (capítulo II.B. de la reposición).
- c. Falta de correspondencia entre los cargos y la sanción (capítulo II.C. del a reposición).
- d. Deficiencias no efectivas y otras subsanadas (capítulo II.D. de la reposición).

De este modo, la Resolución Exenta N° 3862 únicamente se pronuncia sobre la infracción al non bis in ídem y a algunas subsanaciones posteriores que motivarían una rebaja de apenas 150 UTM, dejando de lado el resto de la argumentación que eximiría a su representada de la multa, o al menos atenúa sustancialmente su responsabilidad.

Sostiene que lo anterior reviste especial gravedad, por cuanto la Resolución Exenta N° 007608, en contra de la cual se interpuso el mencionado recurso de reposición administrativo, ya adolecía de este mismo vicio; los argumentos que su parte vertió con ocasión de los descargos del respectivo sumario sanitario fueron asimismo omitidos por la SEREMI en su resolución.

Precisa que todo esto es constituyente de una falta de motivación del acto administrativo, situación que resulta doblemente grave en la especie, toda vez que el vicio se reproduce de un acto administrativo a otro. En otras palabras, habiendo tenido la Administración la oportunidad de enmendar su error y dar suficiente motivación a su resolución sancionatoria, omitió hacerlo, reiterando el defecto y con ello causando grave perjuicio a esta parte.

Expone que sobre la motivación del acto administrativo, destacados autores y catedráticos españoles de Derecho Administrativo, señores Eduardo García de



Enterría y Tomás-Ramón Fernández, señalan que se trata de *“un medio técnico de control del causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo (más técnicamente: la motivación es interna corporis, no externa; hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo). Quiere decirse que la motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional; por el contrario, la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. [...] Es lo que en Derecho Francés suele llamarse la prohibición de fórmulas passe-partout o comodines, que valen para cualquier supuesta y no para el supuesto determinado que se está decidiendo.”*

Sobre lo anterior, cita también sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 21 de septiembre de 2017, ingreso N° 7025-2017, en sus considerandos Octavo y Duodécimo.

Hace presente que, de lo expuesto y conforme al mérito de autos, la falta de motivación de las resoluciones reclamadas es palmaria; de haberse considerado en forma objetiva los argumentos planteados por esta parte en el proceso administrativo, no podría la SEREMI haberlos omitido en la forma que lo hizo, sin grave arbitrariedad de su parte.

Añade que la SEREMI, no se ha hecho cargo adecuadamente de todas las cuestiones que el reclamante ha planteado oportunamente en tiempo y forma, siendo su obligación hacerlo, particularmente por cuanto está imponiendo una multa, es decir, se encuentra ejerciendo la potestad sancionatoria del Estado, la cual está sujeta al mayor estándar de diligencia en su falta de arbitrariedad y adecuada motivación.

De este modo, no apreciándose una adecuada motivación de las resoluciones exentas N° 007608, de 2017, y N° 003862, de 2018, corresponde dejarlas sin efecto.

En segundo lugar, refiere que se verifica una falta de correspondencia entre los cargos formulados en acta de inspección levantada con fecha 29 de junio de 2017 y aquellos hechos imputados en la Resolución Exenta N° 007608, y que fueron reproducidos en la Resolución Exenta N° 003862.

Explica que, en efecto, se citó a Tricot a presentar descargos por diez supuestas deficiencias sanitarias. Sin embargo, en el primer punto del acápite *“CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO”* se establece que si bien se cumplieron con todas las medidas y protocolos necesarios para derivar al trabajador accidentado a un centro asistencial *“existió un descuido por parte de la sumariada para evitar el*



accidente, ya que ha existido una falta de supervisión para corroborar la correcta metodología de trabajo y el procedimiento idóneo (...)

Es decir, se estaría sancionando por “falta de supervisión”, imputaciones que no se contienen en los diez puntos del acta de 29 de junio de 2017 en base a los cuales se formularon los descargos.

Advierte que, de este modo, Tricot no pudo defenderse acerca de esta nueva imputación de “falta de supervisión para corroborar la correcta metodología de trabajo y el procedimiento idóneo (...)”, lo que constituye una infracción al debido proceso, consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental.

Señala que también se infringe lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley N° 19.880, según la cual, *“Cuando en la elaboración de la resolución final se adviertan cuestiones conexas, ellas serán puestas en conocimiento de los interesados, quienes dispondrán de un plazo de quince días para formular las alegaciones que estimen pertinentes y aportar, en su caso, medios de prueba. (...)”* ya que en parte alguna del procedimiento administrativo sancionatorio se puso en conocimiento de su parte la falta de supervisión como infracción sanitaria, contraviniéndose una disposición expresa de la ley, y dejando en completa indefensión a la reclamante.

Sobre este punto, expone que la correspondencia es necesaria no sólo para la seriedad del mismo, sino también para su legitimidad en cuanto a las garantías procesales aplicables. La falta de la debida correspondencia entre lo formulado y lo en definitiva sancionado amaga las posibilidades del particular de desplegar una defensa adecuada.

Concluye, que, habiéndose transgredido gravemente el debido proceso, corresponde dejar sin efecto la sanción al ser esta ilegal e inconstitucional.

En tercer lugar, advierte que, en cualquier caso, las deficiencias imputadas no son efectivas y otras han sido oportuna y adecuadamente subsanadas, conforme se ha argumentado latamente en el proceso administrativo. sin perjuicio de que ello se acreditará en la etapa procesal correspondiente.

Señala que se acompañó en el numeral 3 del primer otrosí del recurso de reposición deducido en contra de la Resolución Exenta N° 7608, Certificado de cumplimiento de 19 de julio de 2017 emitido por la Mutual de Seguridad, que da cuenta acerca de alguna de las medidas correctivas y preventivas realizadas.

Agrega que, sin perjuicio del Informe de Cumplimiento – Observaciones que fue presentado ante el SEREMI con fecha 8 de septiembre de 2017 en que se acompañó y acreditó la subsanación o falta de verificación de las observaciones



formuladas por dicha entidad, adicionalmente se indicó en la reposición y se acompañó la siguiente documentación respecto a cada punto objeto de los cargos:

*1. Procedimiento de trabajo para el uso de montacarga no indica los riesgos asociados a la tarea.*

Se acompañó en el numeral cuarto del primer otrosí de la reposición, Procedimiento para uso de montacargas, donde se indican los riesgos asociados a la tarea. Asimismo, se acompañó en el numeral quinto el mismo otrosí, Registro ODI Obligación de Informar los Riesgos Laborales, de noviembre de 2013.

*2. No cuenta con capacitación del trabajador accidentado en dicho procedimiento de trabajo.*

Según documento que se acompañó en el numeral seis del primer otrosí de la reposición, el trabajador accidentado fue debidamente capacitado para el uso de montacargas en julio de 2017.

Asimismo, conforme a documento acompañado en el numeral siete del primer otrosí de la reposición, en junio de 2013 se hizo una charla de inducción al trabajador accidentado, donde se le informaron los riesgos inherentes a los trabajos a realizar. En el mismo consta que se le capacitó, entre otras cosas:

- Manejo manual de cargas
- Trabajo en altura
- Caídas
- Uso de herramientas de trabajo
- Entre otros.

En descargos se acompañó Matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos.

*3. Se observa la inversión de luces indicadoras de funcionamiento del montacargas. Estas en vez de indicar que el equipo se encuentra en el piso de trabajo (luz verde), señala operación y movimiento de éste, prestándose a confusión por parte del operador.*

Se acompañó en el numeral octavo del primer otrosí de la reposición, Certificado de Conformidad, cumplimiento de norma técnica del equipo de elevación vertical de 6 de septiembre de 2017.

En descargos se acompañó, además, imagen con mejora solicitada.

*4. Trabajador no se encuentra informado de los riesgos a los cuales se exponía en el uso de montacargas.*

Conforme a documentos acompañados en los numerales quinto y séptimo del primer otrosí de la reposición, el trabajador accidentado sí se encontraba



informado de los riesgos a los cuales se exponía. En descargos se acompañó Matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos.

*5. Montacargas no cuenta con señalética de seguridad que informe los riesgos asociados a dicho equipo.*

Se acompañó en el numeral octavo del primer otrosí de la reposición, Certificado de Conformidad, cumplimiento de norma técnica del equipo de elevación vertical de 6 de septiembre de 2017.

En descargos se acompañó imágenes con instalación de señalética requerida.

*6. Falta de control de analizar el riesgo en base a las condiciones existentes y de las medidas de seguridad para un trabajo seguro.*

En descargos se acompañó modificación de matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos, indicando nuevos controles asociados al montacargas.

*7. Montacargas no cuenta con alarma sonora que indique su desplazamiento.*

Se acompañó en el numeral octavo del primer otrosí de la reposición, Certificado de Conformidad, cumplimiento de norma técnica del equipo de elevación vertical de fecha 6 de septiembre de 2017. Asimismo, en descargos se acompañó presupuesto de empresa de ingeniería para tales efectos.

*8. Sistema de sensor ubicado en la puerta derecha permitió el funcionamiento del montacargas, sin estar ambas puertas cerradas Debiendo estar instalados en ambas puertas para evitar el funcionamiento accidental.*

En descargos se adjuntaron imágenes con la instalación de los sensores.

*9. No cuenta con registro del personal autorizado para operar el montacargas.*

En el Procedimiento para uso de montacargas, que se acompañó en el numeral cuarto del primer otrosí de la reposición, indica que se contará con un registro de personal autorizado para operar el montacargas.

En los descargos se acompañó el listado de trabajadores autorizados y capacitados para la operación del equipo.

*10. No cuenta con zona segura demarcada para evitar el movimiento de pallets con mercadería cercano al vano de montacargas.*

En descargos se adjuntaron imágenes donde consta la demarcación solicitada.

En consecuencia, concluye, las resoluciones reclamadas no sólo carecen de legitimidad en aspectos formales, sino que también son cuestionables en relación a su mérito u oportunidad, por no ser efectivas las imputaciones en que se basan para aplicar la sanción.

Por ello, dichas resoluciones deben ser dejadas sin efecto, y la multa impuesta por la SEREMI debe ser declarada improcedente.



En subsidio, en el evento de que se determine la procedencia de la multa impuesta, solicita que sea ésta rebajada sustancialmente, atendida las subsanaciones señaladas en el título, y la no verificación de varias observaciones indicadas en el mismo título, así como también considerando la desproporcionalidad de la sanción.

Explica que a pesar de la rebaja efectuada mediante Resolución Exenta N° 3862, que en cualquier caso no es sustantiva, la multa impuesta por la SEREMI es a toda luz desproporcionada, casi \$17.000.000.-, en relación a la entidad de los hechos que la motivaron.

Insiste, que de acuerdo a lo que la misma autoridad sanitaria manifiesta haber constatado, no se verifica en la especie un desvío sustancial respecto a lo que ordena la legislación en dicha materia, siendo varias de las conductas descritas meras omisiones de grado, es decir, se relacionan con un mayor o menor estándar de diligencia en el cumplimiento de la norma, y no con una transgresión flagrante de la misma. Por lo demás, no solamente se subsanaron todas las observaciones planteadas, sino que además algunas de ellas ni siquiera eran procedentes.

Señala, que el criterio de la autoridad al sancionar es necesariamente discrecional, lo que hace más importante aún la adecuada ponderación de la infracción en relación en los fines que hay detrás de la norma sancionadora, que a su vez dicen relación con la protección de un determinado bien jurídico.

Añade, que las infracciones cursadas por la SEREMI no se refieren a un aspecto de gran entidad en relación a la empresa; vale decir, no se vinculan con alguna política que se siga en todas sus áreas, o con una conducta reiteradamente deficiente en materia de protección de los trabajadores, sino que se relacionan únicamente con la operación de un montacargas dentro de una bodega de la empresa.

Precisa, que el principio de proporcionalidad debe informar todos los actos de la Administración del Estado, particularmente cuando se trate del ejercicio de sus potestades sancionatorias.

Sobre el particular, cita sentencia Rol 2983-16, del 13 de diciembre de 2016 del Tribunal Constitucional y advierte, que en el caso de marras, resulta cuestionable que la enorme cuantía de la multa -350 UTM, es decir, \$16.638.300 a fecha de hoy- resulte idónea en los términos expuestos por el Tribunal Constitucional, dada la entidad de las infracciones, y asimismo teniendo en consideración la actitud diligente y proactiva de la sumariada en torno a subsanar las deficiencias a la mayor brevedad posible.



Por otra parte, como ya señaló, varias de las deficiencias imputadas por la SEREMI no eran efectivas, lo cual contribuye a la idea de que la sanción es completamente desproporcionada.

Como corolario de todo lo anterior, insiste en que el principio de proporcionalidad resulta imperiosamente necesario en su aplicación, pues es justamente la justa y ponderada actuación de la Administración del Estado en el marco de sus potestades sancionatorias la que le da legitimidad a las mismas, de modo que debe guardarse en todo momento el debido cuidado en la protección de este estándar, siendo éste un caso en el que dicho principio ha sido puesto en peligro.

Solicita en definitiva, acoger la presente reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 007608 de fecha 11 de diciembre de 2017, y la Resolución Exenta N° 003862 de fecha 29 de mayo de 2018, declarando que se dejan sin efecto dichas resoluciones y la multa impuesta a Tricot S.A.; en subsidio, rebajar la cuantía multa impuesta a su representada, en ambos casos, con costas.

**SEGUNDO.** Que, en su contestación, el Consejo de Defensa del Estado, señala que el Sumario Sanitario que otorga marco a la sentencia reclamada, se inició con el Acta de Inspección N° 0151292, de fecha 4 de julio de 2017, en cuya virtud funcionario fiscalizador de la Secretaría Regional Ministerial de Salud se constituyó en visita inspectiva en la Bodega – Centro de Distribución, ubicada en Avenida Pedro Montt N° 2.445, comuna de Santiago, de propiedad de Tricot S.A., a consecuencia del accidente laboral grave ocurrido el día 29 de Junio de 2017, a las 13:30 aproximadamente, y que afectó al trabajador Sr. Felipe David Rojas Cabrera, en circunstancias que el trabajador se encontraba acomodando pallets con prendas de vestir, previo a cargar un montacargas; cuando éste gira una transpaleta con un pallet, cierra una puerta de las dos con que cuenta, accionando el sensor para funcionamiento del equipo, y éste baja al piso -1 desde el piso 2. En esos instantes el trabajador retrocede de espalda al vano del ascensor sin percatarse que éste había descendido para acomodar cargas al interior del montacargas pisando en falso, cayendo por el vano desde una altura de 6 mts aproximadamente, al techo del montacargas.

Señala que tras el accidente, el trabajador es auxiliado y rescatado por Bomberos, siendo trasladado en ambulancia de la Mutual de Seguridad C.Ch.C., a su hospital para su atención médica.

Refiere que la empresa notificó la ocurrencia del accidente y auto suspendió el funcionamiento del montacargas donde ocurrió el hecho, acatando lo establecido



en la Circular N° 2345/07 de la SUSESO y la ley N° 16744/68, suspensión que se mantiene hasta que la empresa sumariada presente un informe de verificación de las medidas correctivas al 100% emitido por la Mutual de Seguridad C.Ch.C., y presente un certificado de verificación de que el montacargas se encuentra conforme a la normativa vigente, y de su buen funcionamiento, tanto mecánico como sensores y limitadores de peso.

Indica, que de la investigación realizada, el fiscalizador dejó constancia en el Acta de las siguientes infracciones en materia de seguridad industrial:

1. Procedimiento de trabajo para el uso de montacargas no indica los riesgos asociados a la tarea.
2. No cuenta con capacitación el trabajador accidentado en dicho procedimiento de trabajo.
3. Se observa la inversión de luces indicadoras de funcionamiento del montacargas, éstas en vez de indicar que el equipo se encuentra en el piso de trabajo (luz verde) señala operación y movimiento de éste, prestándose a confusión por parte del operador.
4. Trabajador no se encuentra informado de los riesgos a los cuales se exponía en el uso de montacargas.
5. Montacargas no cuenta con señalética de seguridad que informe los riesgos asociados a dicho equipo.
6. Falta de control de analizar el riesgo en base a las condiciones existentes y de las medidas de seguridad para un trabajo seguro.
7. Montacargas no cuenta con alarma sonora que indique su desplazamiento.
8. Sistema de sensor ubicado en la puerta derecha permitió el funcionamiento del montacargas, sin estar ambas puertas cerradas. Debiendo estar instalados en ambas puertas para evitar el funcionamiento accidental.
9. No cuenta con registro del personal autorizado para operar el montacargas.
10. No cuenta con zona segura demarcada para evitar el movimiento de pallets con mercadería cercano al vano de montacargas.

Seguidamente menciona, que por lo hechos antes descritos, se procedió a citar a la reclamante para la audiencia de descargos y rendición de pruebas fijada para el día 19 de julio de 2017, audiencia a la cual la sumariada, debidamente citada, compareció pero no formuló descargos, sino que se limitó acompañar los antecedentes que acreditaban el cumplimiento de las medidas correctivas impartidas por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, requisito indispensable para que la Seremi de Salud decretara el alzamiento de la suspensión de faenas del montacargas.



Respecto a las alegaciones de la reclamante sobre una supuesta falta de fundamentación de las resoluciones impugnadas, la que a su vez pretende sostener en una supuesta falta de pronunciamiento de la autoridad sanitaria respecto de las alegaciones y pruebas aportadas a la audiencia de descargos; y la falta de correspondencia entre los cargos formulados y la sanción impuesta, la que pretende sustentar en una supuesta nueva imputación de la que reclama no habría podido defenderse, vulnerando su derecho a defensa, solicita el rechazo de tales argumentos, por las razones que plantea a continuación:

A. Improcedencia de la reclamación deducida en estos autos:

Refiere que de conformidad al inciso segundo del artículo 171 de Código Sanitario, sólo pueden ser materia del contencioso sanitario alguna de las tres hipótesis que prevé el art. 171 del Código Sanitario; esto es, la reclamación que deduzca la parte sancionada en el Sumario Sanitario, únicamente puede fundar su reclamación en alguna o algunas de las siguientes causales:

- a.- Que los hechos que hayan motivado la sanción (no) se encuentran comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del Código Sanitario, o bien,
- b.- Que tales hechos (no) constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios, o bien,
- c.- Que la sanción aplicada (no) es la que corresponde a la infracción cometida.

En consecuencia, señala que por expreso mandato del Código Sanitario, las facultades revisoras de la legalidad del acto administrativo que se impugna en estos autos se encuentran circunscritas solamente a esas tres hipótesis, esto es, el legislador ha detallado las causales de ilegalidad del acto administrativo no siendo, en consecuencia, admisible otras causales para dejar sin efecto el acto administrativo, que es precisamente lo que la reclamante pretende introducir en el presente contencioso administrativo.

Añade que, al no haber previsto el legislador la posibilidad de estimar la reclamación sanitaria en otro caso, es forzoso entender que se encuentra delimitada la competencia del órgano jurisdiccional a la revisión del obrar del ente administrativo dentro del marco de estos deslindes, los que, según emana de la primera causal descrita, circunscriben toda disputa sobre los hechos al ámbito de los medios de prueba recabados en el sumario administrativo, y a la legalidad de su ponderación para efectos de arribar a la comprobación de los sucesos sancionados.

Es corolario de lo anterior que, no es lícito ni útil valorar nuevas probanzas en sede judicial, a fin de descartar las conclusiones fácticas del órgano sancionador,



sino sólo examinar si se hallan suficientemente respaldadas en el sumario sanitario, conforme lo ha declarado la Jurisprudencia.

Cita al efecto sentencia de fecha 31 de julio de 2014, en el proceso Rol N° 2.495-13-INA, dictada por el Tribunal Constitucional, añadiendo que los argumentos expuestos por la reclamante en su libelo al no fundarse en alguna de las causales taxativamente señaladas por el legislador, resultan totalmente improcedentes, y, por lo mismo lo que corresponde es que sean rechazados, puesto que los mismos exceden con mucho el ámbito regulado por la ley para impugnar la Sentencia Sanitaria dictada en el marco del Sumario Sanitario N° 2822/2017.

B. Los hechos por los cuales fue sancionada la reclamante se encuentran acreditados en el sumario sanitario.

A continuación, afirma que las infracciones por las cuales fue sancionada la reclamante se encuentran acreditadas en el Sumario Sanitario N° 2822/2017, lo que excluye toda arbitrariedad de parte de la autoridad sanitaria.

Reitera, que la reclamante al comparecer a la audiencia de descargos y prueba, no formuló alegaciones destinadas a desvirtuar los cargos formulados por el fiscalizador de la Seremi de Salud mediante Acta N° 0151292, sino que se limitó a acompañar los antecedentes que acreditaban el cumplimiento de las medidas correctivas impartidas por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción.

Señala, que de conformidad a los antecedentes que obran a fojas 17 y siguientes del Sumario Sanitario, la reclamante acompañó el documento intitulado "Procedimiento Para Uso de Montacargas", de fecha julio de 2017, elaborado por el departamento de prevención de riesgos de la reclamante, documento destinado a acreditar ante la autoridad sanitaria que la sumariada había dado cumplimiento a las medidas correctivas impartidas por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, cuyo detalle consta del documento acompañado a fojas 29 del citado sumario.

Cita parte del mencionado documento que acredita el cumplimiento de las medidas correctivas y agrega que a fojas 54 del mismo sumario, rola acompañado el documento intitulado "Certificado de Cumplimiento" emitido por la Mutual, documento que ampara la efectividad de las infracciones constadas por el fiscalizador de la Seremi de Salud, el día 4 de julio de 2017.

Dichos documentos dejan en evidencia la efectividad de los cargos formulados por el fiscalizador de la Seremi de Salud, y la improcedencia de los argumentos expuestos por al reclamante.



Expone que igual cosa sucede, respecto a la alegación de la reclamante en cuanto a que las deficiencias imputadas, no son efectivas y otras han sido oportuna y adecuadamente subsanadas lo que constituiría una

Lo anterior constituye una confesión judicial, que conforme a lo dispuesto por los artículos 399 del CPC y 1713 del Código Civil, constituye plena prueba respecto de la efectividad de las infracciones constatadas por el fiscalizador de la Seremi de Salud.

C. Supuesta falta de fundamentación del acto administrativo impugnado.

Sobre esta alegación, solicita su rechazo por cuanto la reclamante pretende que se deje sin efecto un acto administrativo, cuyo es el caso de la sentencia emanada de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana por una vía inoficiosa, puesto que de conformidad a lo previsto por el artículo 3° de la Ley 19.880 los actos administrativos son ejecutables desde que se dictan, al señalar lo siguiente: *"Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa..."*. De este modo, los mismos sólo pueden ser dejados sin efecto por parte del Juez mediante una sentencia que así lo declare.

Refiere que el procedimiento establecido por el artículo 171 del Código Sanitario para reclamar de la multa aplicada por la SEREMI de Salud es el procedimiento Sumario, previsto en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que por su naturaleza, tiene por antecedente la necesidad de que la acción deducida requiera una tramitación rápida para que sea eficaz, según reza la norma legal precedentemente señalada.

Por último, en cuanto a la supuesta falta de fundamentación que reclama la parte demandante, señala que la reclamante parece olvidar que en materia de actos administrativos rige el principio del informalismo, lo que significa que se deben eliminar los obstáculos puestos innecesariamente en el desarrollo de un procedimiento propio de la Administración, a fin de que éste se realice de forma ágil, procurando que el asunto sea definido con la mayor celeridad. En consecuencia, el procedimiento administrativo debe orientarse a evitar lo complicado y excesivamente burocrático, prefiriendo un moderado formalismo, sencillez y flexibilidad.

Indica, que en el caso de la resolución impugnada, resulta evidente de que la misma contiene los fundamentos suficientes para una sentencia emanada de una autoridad administrativa.



D. Inexistencia de cargos nuevos.

Sobre esto, menciona que la parte reclamante sostiene que el sentenciador sanitario en la Resolución Exenta N° 7608, mediante al cual se aplica la multa a la sumariada, contendría cargos nuevos respecto de los cuales su representada no habría podido controvertir, vulnerado su derecho a defensa, lo que resultaría ser totalmente inexistente.

Explica, que la sentencia sanitaria señala: "Que, en virtud de las alegaciones efectuadas por la parte sumariada, se puede desprender que si bien ocurrido el accidente se adoptaron todas las medidas y protocolos necesarios para derivar al trabajador accidentado don Felipe David Rojas Cabrera a un centro asistencial (Mutual de Seguridad C.Ch.C.), existió un descuido por parte de la sumariada para evitar el accidente, ya que ha existido una falta de supervisión para corroborar la correcta metodología de trabajo y el procedimiento idóneo acorde a los requerimientos suscitados para el efecto..".

Previene, que la parte reclamante pretende asignarle a la oración "*existió un descuido por parte de la sumariada para evitar el accidente*", que utiliza la resolución impugnada, el carácter de un nuevo cargo que no estaría contemplado en el Acta de fiscalización N° 0151292, respecto de la cual no habría podido formular descargos, lo que atentaría a su derecho a defensa contemplado en la ley.

Insiste, que se trata de una alegación totalmente carente de fundamento puesto que el sentenciador está claramente haciendo alusión a la infracción de parte de la sumariada a su deber de protección y resguardo de la salud e integridad física de sus trabajadores, obligación que aparece establecida en los artículos 3, 37, 43 y 53 del D.S. N° 594/99 que aprueba el reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, normas que constituyen el sustento jurídico de la multa impuesta a la sumariada.

Procede a citar los artículos señalados y añade, a mayor abundamiento, que en el acta de fiscalización se dejó constancia de la siguiente infracción de parte de la sumariada: "6. Falta de control de analizar el riesgo en base a las condiciones existentes y de las medidas de seguridad para un trabajo seguro".

Indica que dicha infracción dice relación con la falta de supervisión de parte del empleador para haber evitado el grave accidente laboral ocurrido, al trabajador de la empresa, en base a las condiciones existentes y de las medidas de seguridad para un trabajo seguro.

Refiere que debido a dichos cargos formulados por el fiscalizador de la Seremi de Salud, la reclamante acompañó a la audiencia de estilo el documento intitulado



"PROCEDIMIENTO PARA USO DE MONTACARGAS", de fecha julio de 2017, elaborado por el departamento de prevención de riesgos de la reclamante, documento que contiene todo un procedimiento de supervisión y control destinado a evitar accidentes laborales en el uso de los montacargas en la empresa.

E. Juridicidad del acto administrativo impugnado.

Respecto a esto, cita los artículos 161, 162, 166, 167 y 174 del Código Sanitario y los artículos 4 N° 3, 5 inciso 1° y 14 B de la Ley 19.937, publicada en el Diario Oficial de fecha 24 de diciembre de 2004, que modifica el D.L. N° 2.763, de 1979, con la finalidad de establecer una nueva concepción de la autoridad sanitaria, distintas modalidades de gestión y fortalecer la participación ciudadana; y el artículo 3° del Decreto Supremo N° 594 que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, del Ministerio de Salud.

Añade que, contrariamente a lo que sostiene la reclamante, diversas normas legales y reglamentarias otorgan pleno valor al acta que al efecto levante el funcionario fiscalizador, el cual tiene el título de Ingeniero en Prevención de Riesgos, de modo que se trata de un profesional que cuenta con las competencias y capacidades para efectuar la labor fiscalizadora que le encomienda la ley. Cita los artículos 156 y 166 del Código Sanitario y añade además que así lo ha declarado la Excelentísima Corte Suprema, citando al efecto sentencia de casación en el fondo Rol N° 112373-2011.

Insiste, que de la atenta lectura de las normas precedentemente transcritas, queda meridianamente claro que la SEREMI de Salud aplicó la multa impuesta conforme a la normativa vigente que la faculta para ello y los hechos por los cuales se sancionó a la reclamante se encuentran acreditados en el Sumario Sanitario, lo cual excluye toda ilegalidad o arbitrariedad del acto administrativo impugnado.

En tercer lugar y respecto a la solicitud subsidiaria de rebaja del monto de la multa aplicada, solicita el rechazo de dicha petición, en virtud de las siguientes consideraciones:

Hace presente que el artículo 171 del Código Sanitario, constituye una vía especial de reclamación, establecida exclusivamente como un medio para dejar sin efecto sentencias sanitarias que aplican sanciones, las cuales a su vez, son el resultado de un proceso público contradictorio en el cual se otorga audiencia a la parte sancionada, el que conocemos como Sumario Sanitario.



Al respecto, el artículo 170 del Código Sanitario señala que: “La clausura y demás medidas sanitarias ordenadas en la sentencia no podrán dejarse sin efecto o suspenderse a menos que el Director General de Salud así lo ordenare, o que lo dispusiera la justicia ordinaria al fallar por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria, la reclamación que se interponga.”.

Agrega, que el artículo 171 antes mencionado, expresa por su parte que: “De las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria.

El tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida”.

A su vez, el artículo 172 preceptúa que “las sentencias que dicte la autoridad sanitaria podrán cumplirse no obstante encontrarse pendiente la reclamación a que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio de lo que por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria resuelva la justicia ordinaria al pronunciarse sobre aquélla.”

Explica, que conforme a su texto expreso, las reseñadas normas del derecho administrativo sanitario otorgan competencia al juez ordinario civil exclusivamente para conocer de la reclamación contencioso administrativo especial en contra de la sentencia que aplica una sanción administrativa.

Dicha competencia además permite a la judicatura ordinaria únicamente dejar sin efecto o suspender la sanción, más de ninguna forma se admite modificarla o fijar una sanción distinta de la aplicada por la autoridad sanitaria, lo cual es de toda lógica en nuestro sistema jurídico, por cuanto no corresponde en ningún caso al juez ordinario, erigirse en administrador y con ello atropellar las competencias de esa función del Estado.

Asegura que resolver lo contrario, aceptando la posibilidad de que el Tribunal rebajara la multa impuesta, equivaldría a vulnerar lo dispuesto en el artículo 7° de la Constitución Política de la República que bajo sanción de nulidad, prohíbe a cualquier magistratura atribuirse otra autoridad o derechos –ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias- que aquellos expresamente por la Constitución o la ley conferidos, violentando además el principio de separación de poderes al mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos, contrariando el artículo 4° del Código Orgánico de Tribunales.



En consecuencia, procede que se rechace la reclamación subsidiaria de rebaja de multa, ya que atendido el tenor expreso de los artículos 170 a 172 del Código Sanitario, el Tribunal carece de facultades para rebajar la multa impuesta por la sentencia administrativa en cuestión.

**TERCERO** Que, para acreditar sus alegaciones, la parte reclamante acompañó en autos las siguientes probanzas:

Documental.

A folio 1, acompaña: a) Copia la Resolución Exenta N° 007608, de 11 de diciembre de 2017; b) Copia de recurso de reposición presentado con fecha 2 de enero de 2010 en contra de la resolución señalada en el numeral anterior; c) Copia de Resolución Exenta N° 003862, de 29 de mayo de 2018, donde consta su notificación con fecha 13 de junio de 2018.

**CUARTO.** Que, para acreditar sus dichos, la parte reclamada acompañó en autos las siguientes probanzas:

Documental.

A folio 10, acompaña: Copia autorizada del Sumario Sanitario N° 2822/2017, seguido en contra de la reclamante.

**QUINTO.** Que, la parte reclamante alegó en primer lugar, que la Resolución Exenta N° 7608/2017 y en consecuencia, la Resolución Exenta N° 3862/2018 carecen de la adecuada motivación que deben tener los actos administrativos, por lo que deben ser dejadas sin efecto; en segundo lugar, alegó una falta de correspondencia entre los cargos formulados en el Acta de Inspección y los en definitiva imputados por las citadas resoluciones exentas; en tercer lugar, advirtió que las deficiencias imputadas a su parte no son efectivas o bien, han sido debidamente subsanadas. En subsidio de lo anterior, solicitó la rebaja sustancial de la multa impuesta.

Por su parte, la autoridad sanitaria, señaló que la reclamación deducida es improcedente, por no fundarse en alguna de las causales taxativas contempladas en el artículo 171 del Código Sanitario; añade que los hechos por los que se sancionó a la reclamante, se encuentran acreditados en el sumario sanitario; afirmó que la sentencia dictada en este caso, contiene la fundamentación suficiente; que ni existieron nuevos cargos como alega la reclamante; y que el acto administrativo se dictó de conformidad a la normativa vigente.



Por último señaló que la solicitud de rebaja de la multa es improcedente, puesto que el Tribunal no se encuentra facultado para acceder a ello.

**SEXTO.** Que, en virtud a los antecedentes y lo expuesto por las partes, son hechos no controvertidos de la causa, que se instruyó Sumario Sanitario en expediente N°2822 del año 2017, en contra de la reclamante empresa Tricot S.A. por accidente grave de quien fuera trabajador de su empresa, según los hechos verificados el día 04 de julio de 2017, los que constan en Acta de Inspección N° 0151293, suscrita por don Eduardo Zamorano como Ministro de Fe. Dicho sumario concluyó con la Resolución Exenta N° 7608/2017 de fecha 11 de diciembre de 2017, aplicándole una multa de 500 UTM a la empresa reclamante, en atención a que los hechos consignados en el sumario administrativo. Contra dicha resolución, se dedujo recurso de reposición el que se acogió parcialmente por Resolución Exenta N° 3862/2018 de fecha 29 de mayo de 2018, rebajándose la multa impuesta a 350 UTM.

**SEPTIMO.** Que, analizando el fondo del asunto, el artículo 171 del Código Sanitario establece que: *"De las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria. El tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida."*

Por su parte, el artículo 166 del Código Sanitario estatuye: *"Bastará para dar por establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla."* Es decir, el legislador ha conferido al acta inspectiva, el mérito suficiente para dar por establecidos los hechos que en ella se contienen.

**OCTAVO.** Que en este orden de ideas, para resolver, el Tribunal debe limitarse a la competencia que le otorga el artículo 171 del Código Sanitario, a saber, determinar si los hechos que motivaron la sanción se encuentran comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del Código Sanitario; si tales hechos



constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios; y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida.

**NOVENO.** Que, sin perjuicio de lo anterior, el citado artículo 171 del Código Sanitario, otorga competencia a los Tribunales ordinarios para conocer de las reclamaciones interpuestas en contra de las sanciones aplicadas por la Seremi de Salud, en procedimiento breve y sumario, configurando en la práctica, un verdadero control de la legalidad de la actuación del órgano administrativo.

Consecuentemente con lo expuesto, en concepto de esta sentenciadora, el reclamo que establece el artículo antes citado, faculta al tribunal ha ponderar los antecedentes que se han hecho valer para determinar si efectivamente han concurrido los elementos que hacen procedente la sanción administrativa y dejarla sin efecto al considerar que no se dan los presupuestos que la justifican y con mayor razón podrá aplicar una sanción menor dentro de los márgenes que la propia norma contiene, en caso de estimarse excesiva, con lo que debe desestimarse lo alegado por la reclamada, en cuanto a que no podría desvirtuarse los hechos acreditados en el sumario ni admitir diligencias probatorias en la reclamación deducida.

**DÉCIMO.** Que, constando en autos que el acta inspectiva N° 0164269 del 26 de julio de 2017, acompañada junto al Sumario Administrativo 3113/2017, cumple los requisitos y por lo tanto, los hechos en ella consignados constituyen una presunción legal de veracidad de la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios, que, en todo caso, puede ser desvirtuada por otras pruebas, la obligación de desvirtuarlos recae sobre la reclamante; debiendo aportar esa parte, los antecedentes probatorios suficientes al efecto.

**UNDECIMO.** Que, conforme al mérito de la copia del Sumario Administrativo acompañado por la reclamada, a folio 10, y considerando que la parte reclamante acompañó únicamente las mismas piezas que se encuentran en el Sumario Sanitario, se advierte que no ha sido desvirtuado por el reclamante el fundamento fáctico de las infracciones que se le atribuyen, atendido que todas las medidas adoptadas a fin de dar cumplimiento a las observaciones efectuadas por el órgano fiscalizador, fueron de carácter reactivas y posteriores al accidente..

De lo anterior da cuenta el Informe de Cumplimiento de fecha 05 de julio de 2017, emitido por la reclamante, en el cual se indica expresamente que varias de las deficiencias fiscalizadas en el Acta de Inspección fueron solucionadas justamente



a raíz del accidente grave sufrido por el trabajador y las solucionadas, se encuentran debidamente ponderadas en el respectivo Sumario, las que en todo caso, deben ser consideradas atenuantes de la responsabilidad acreditada y no una eximente, por cuanto fueron efectivos los hechos denunciados.

Así, se advierte que el Acto Administrativo que resultó en el término del Sumario Sanitario seguido en contra de la reclamante, no adolece de defectos en su formación ni término, lo que en todo caso, no es materia a tratar en estos autos y que la supuesta falta de correspondencia entre los cargos formulados y los imputados, no es tal atendido que todos ellos se enmarcan dentro de los deberes establecidos en los artículos 3, 37, 43 y 53 del Decreto Supremo N° 594/99, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo.

En consecuencia, las consideraciones expuestas permiten estimar que la sanción reclamada se ajusta a la normativa sanitaria, de modo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 inciso segundo del Código Sanitario, que dispone que “El tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida”. Así razonado y estimándose que los hechos que motivaron la sanción se encontraban comprobados en el sumario sanitario, deberá rechazarse la petición principal de la reclamación deducida.

**DUODECIMO.** Que, en relación a la solicitud subsidiaria de rebaja de la multa reclamada, la sanción aplicada, correspondiente a 350 unidades tributarias mensuales de un máximo de 1000, es concordante con la infracción cursada, e incluso puede estimarse que esta es moderada dentro del canon que se permite sancionar, en atención a que, como ya se dijo, las infracciones no lograron ser desvirtuadas por la reclamante, y además, esta fue objeto de rebaja por parte de la autoridad administrativa, al acogerse el recurso de reconsideración deducido con anterioridad por la reclamante, por lo que esta solicitud será rechazada.

**DÉCIMO TERCERO.** Que, conforme lo dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, y no habiendo sido totalmente vencida, la reclamante no será condenada en costas.



Y, visto además lo dispuesto en los artículos 161, 164, 171 y demás pertinentes del Código Sanitario; 3, 37, 43 y 53 del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo aprobado por el D.S 594/99 del Ministerio de Salud y artículos 160, 170, 341, 342 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que, se RECHAZA la reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 7608/2017 de fecha 11 de diciembre de 2017 y contra de la Resolución Exenta N° 3862/2018 de fecha 29 de mayo de 2018.

II.- Que, se RECHAZA la solicitud subsidiaria de rebaja de multa.

III.-Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.-

DESE COPIA A LAS PARTES, SIN COSTO ALGUNO PARA ELLAS.-

**DICTADA POR DOÑA GABRIELA SILVA HERRERA, JUEZ TITULAR.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintidós de junio de dos mil veinte.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>